



**EN LO PRINCIPAL:** Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos que acreditan que la gestión judicial en que este requerimiento incide se encuentra pendiente; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicita alegatos; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Indica forma de notificación; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** Personería.

## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Gregorio Alejandro Crisóstomo Sepúlveda**, abogado, cédula nacional de identidad 12.550.443-4, en representación convencional, según se acreditará, de ----- cédula nacional de identidad ----, ambos con domicilio para estos efectos en --- a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 47 A y siguientes de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a fin de que se declaren inaplicables los preceptos legales dispuestos en el artículo 470 y 472 del Código del Trabajo, por cuanto dichas normas vulnera las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, ambos respecto de la gestión pendiente llevada ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Chillán, Rol de Corte Cobranza - Laboral N° 229-2023.

Se requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con el propósito que Vuestro Excelentísimo Tribunal, previo análisis jurídico, declare la inaplicabilidad de la norma legal precitada, pues de su aplicación se derivaría un resultado lesivo contrario a las normas constitucionales indicadas, conllevando una consecuencia antijurídica y vulneratoria de las garantías constitucionales garantizadas en Chile.

### **Antecedentes de la gestión pendiente:**

1. -----, ---- y ----, interponen demanda de declaración de relación laboral, despido indirecto y cobro de prestaciones en contra de mi representado, habiéndose acogido ésta con



sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021 en la causa RIT O-11-2020 pronunciada por el Juzgado de Letras, Familia y Garantía de Quirihue, declarando y condenando respecto de cada demandante al pago de los montos que S.S. determinó, encontrándose esa sentencia firme y ejecutoriada.

2. Con fecha 5 de agosto de 2022 se da por iniciado el procedimiento de cumplimiento de la sentencia ya mencionada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del Código del Trabajo, siguiéndose en causa RIT C-8-2022 del mismo tribunal.
3. Con fecha 26 de agosto de 2022, se tuvo por presentada la liquidación de fecha 25 de agosto de 2022, la cual fue objetada por nuestra parte con fecha 1 de septiembre de 2022.
4. Que habiéndose conferido traslado con fecha 2 de septiembre de 2022, éste no ha sido evacuado, por lo que se tuvo por evacuado en rebeldía de la parte demandante.
5. Con fecha 05 de septiembre de 2022, esta parte opone excepciones a la ejecución. En primer lugar, se opuso la Excepción de Compensación de acuerdo con el artículo 464 N° 13 del Código de Procedimiento Civil, esto fundado en el artículo 1656 del Código Civil, por cuanto refiere que demandante y demandado son recíprocamente acreedor y deudor, debiendo extinguirse la obligación hasta por la de menor valor. Esto, respecto de los demandantes -----, por la suma de \$ 16.371.446 y -----, por la suma de \$ 16.346.658, más reajustes intereses y costas, según consta de las causas rol C-199 y C-200 del año 2020, del Juzgado de Letras en lo civil de Quirihue sobre indemnización de perjuicios.

Además de ello, los 3 demandantes (-----) adeudarían a esta parte la suma de 9.178,3 UF, equivalentes a \$269.759.232, según valor de la unidad de fomento al día 29 de marzo de 2021, por concepto de indemnizaciones con ocasión de las nuevas edificaciones que corresponden a la construcción de una bodega para el almacenaje de productos, que individualiza en su presentación, y que conforme a los documentos acompañados, acreditaría que su parte ha realizado cuantiosas nuevas edificaciones en el inmueble objeto del juicio de

arriendo caratulados -----, rol c-58-2019 tramitado ante este Tribunal(Civil). Que el pago de las edificaciones tendría su fundamento en el art. 669 inciso 2° del Código Civil.

En segundo lugar, se opuso la Excepción del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. Se funda esta excepción señalando que estando aún vigente la objeción de la liquidación, la deuda que se pretende cobrar en esta causa no es líquida, por ende el título ejecutivo invocado no tiene fuerza obligatoria mientras el monto real a cobro sea determinado mediante la correspondiente liquidación.

6. Con fecha 6 de septiembre de 2022 el tribunal de la causa determina que la oposición de las excepciones se realizó de forma extemporánea, por lo que no les dio lugar. Esta resolución fue recurrida a través de recurso de reposición interpuesta por nuestra parte el 9 de septiembre de 2022, siendo acogida a través de resolución de fecha 14 de septiembre de 2022, por lo que se tuvo opuestas las excepciones, dándole traslado a la contraparte.
7. Con fecha 12 de septiembre de 2022 esta parte interpone recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 6 de septiembre de 2022, pero al haberse acogido el recurso de reposición con fecha 14 de septiembre de 2022, el tribunal dictaminó que no ha lugar por innecesario.
8. La contraparte evacua el traslado conferido por el tribunal y con fecha 22 de septiembre de 2022 lo tiene por evacuado y recibe a prueba la presentación de excepciones de la parte demandada por el término legal, gestionándose así la actividad probatoria.
9. Con fecha 3 de julio de 2023 el tribunal rechaza las excepciones opuestas por esta parte, señalando en lo pertinente “Atendido lo razonado precedentemente, bajo ningún respecto son aplicables al presente caso las reglas del juicio ejecutivo regulado en los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, mucho menos tratándose de las excepciones que establece el artículo 464 del mismo cuerpo legal,

no contempladas en el artículo 470 del Código del Trabajo, norma que expresamente limita las excepciones que pueden oponerse al cumplimiento de la sentencia laboral y que no admite otra interpretación posible, por lo que las excepciones deberán ser rechazadas. Lo anterior, no es antojadizo del legislador laboral, ya que tratándose de la sentencia laboral ejecutoriada, título que da absoluta certeza a las obligaciones en ellas contenidas, de manera que se limitan y acotan las alegaciones y defensas, los plazos y pruebas a fin de no dilatar el cumplimiento forzado de lo ya resuelto.”

10. Con fecha 08 de julio de 2023, esta parte interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por el tribunal de primera instancia por la cual se rechazaron las excepciones opuestas a la ejecución, planteada por mi parte.
11. Con fecha 10 de julio de 2023 el tribunal señalado precedentemente no dio lugar al recurso de apelación deducido por mi parte, señalando en lo pertinente: “Que la resolución recurrida no es de aquellas contenidas en el artículo 470 pues dicho artículo limita el recurso de apelación, ya que concede el derecho a apelar sólo de la sentencia que se pronuncia sobre la oposición de la parte ejecutada mediante las excepciones que refiere, como ya se ha pronunciado la I. Corte de Apelaciones de Chillán, entre ellas el fallo que rola a folio 57. A la luz de dicha normativa, sólo son apelables las sentencias que se pronuncian únicamente de las excepciones de pago de la deuda, remisión, novación y transacción y no otras, como lo es el caso de autos que desechó las excepciones de los artículos 464 N° 13 del Código de Procedimiento Civil, Compensación y la del 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil (...) Que en consecuencia, atendido el mérito de lo razonado precedentemente y lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo, se resuelve: No ha lugar al recurso entablado.”
12. Que dentro de plazo legal y según lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, esta parte interpone recurso de hecho ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán, en virtud a que se estima que el recurso de apelaciones interpuesto en contra de la resolución que rechazó las excepciones opuestas a la ejecución debió ser acogido. Dicho recurso de hecho se encuentra actualmente pendiente y en trámite, con Rol de Corte Cobranza Laboral 229-2023.

I. **Primer precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita y su efecto inconstitucional en la gestión pendiente (Artículo 472 del Código del Trabajo):**

13. Señala el artículo 472 del Código del Trabajo: “Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”
14. A su vez, el artículo 470 del Código del Trabajo señala: “La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción. De la oposición se dará un traslado por tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el solo efecto devolutivo.”
15. De la lectura de la resolución de fecha 10 de julio de 2023 resulta claro que el único fundamento que se tuvo para no acoger a tramitación el recurso de apelación fue el texto literal del artículo 472 del Código del Trabajo, que en este caso concreto, limita la posibilidad de revisión de una cuestión netamente de fondo en torno a la oposición de excepciones. Dicha resolución resuelve única y exclusivamente sobre la base de una norma legal que establece una limitación que atenta contra el derecho de que una resolución pueda ser revisada por un tribunal superior, deviniendo en inamovible.
16. En efecto, tratándose de una materia sustantiva y vinculada al fondo de la causa, el régimen de recurso escapa a lo establecido para el procedimiento laboral, debiendo aplicarse supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, necesariamente nos lleva al régimen de recursos generales establecidos para la tramitación de los incidentes de esta especie, es decir las contenidas en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
17. La discusión sobre las excepciones opuestas, es una discusión de fondo, que implican un juicio dentro de otro, muy similar a lo que sucede con las tercerías, a las que el Código de Procedimiento Civil, da tramitación incidental. Por lo demás, resulta importante indicar que la resolución que se pronuncia sobre un incidente de

oposición de excepciones reviste la naturaleza de una sentencia interlocutoria que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, toda vez que cualquiera sea la decisión adoptada al respecto, la misma incide en la relación procesal e impone a la parte interesada los efectos propios de la misma en la secuela del juicio, y por tanto no debe ser conocido en una única instancia.

18. En consecuencia, no existiendo un procedimiento especial aplicable en la especie debe procederse de conformidad a lo establecido en el artículo 432 del Código del Trabajo, esto es, aplicar supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, especialmente los artículos 186 y siguientes.
19. En síntesis, la resolución recurrida es susceptible de apelación por su propia naturaleza incidental, debiendo aplicarse 187 del Código de Procedimiento Civil, que concede la apelación respecto de las sentencias definitivas y de las interlocutorias de primera instancia. En este sentido, la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo al caso concreto, vulnera nuestra Constitución dado que atenta contra el debido proceso y deja sin aplicación el régimen de recursos que al que el litigante en cualquier otro proceso tendía acceso.

**Normas constitucionales transgredidas:**

20. La norma en cuestión infringe el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso.
21. Si bien nuestra Constitución no señala ni detalla en su texto los elementos específicos que componen la garantía del debido proceso, el marco establecido por nuestra constitución presupone un asunto que ha sido objeto de discusión tanto doctrinal como jurisprudencial por este mismo Tribunal, el cual se refiere a que garantías

exactamente comprende el debido proceso, y en particular, el denominado “derecho a recurrir”.

22. El denominado derecho al recurso tiene consagración expresa en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile.
23. La Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 8 sobre garantías judiciales: “2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.
24. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 señala: 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. Una lectura textual de estas normas podrán llevar a pensar que estas normas solos son aplicables al Derecho Penal, pero lo cierto es que esto ha sido ya aclarado en el pasado por la Corte Interamericana, al señalar que: “Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo (8°) no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”. (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de septiembre de 1999. Serie C. N°55, “Tribunal Constitucional vs. Perú, párrafo 70).
25. La posibilidad de recurrir, entonces, aparece con un carácter que trasciende al ámbito penal, siendo perfectamente aplicable a materias laborales con expresa consagración en un tratado internacional.

26. Así las cosas, de acuerdo al artículo 5 de la Constitución Política de la República, “Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por Chile y que se encuentren vigentes”.
27. El derecho a recurrir, entonces, no es una mera garantía facultativa para el Estado de Chile, sino una obligación a la que se ha comprometido con organismos internacionales a respetar, y que de todos modos encuentra reconocimiento del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en este sentido, el Debido Proceso, Garantía Fundamental que se vulnera en el caso concreto por la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo, tiene la particularidad que es un derecho fundamental prestacional de primera generación, lo que se traduce en que el Estado de Chile no otorga este derecho, sino que solo se limita a reconocerlo. Lo anterior, tiene importancia, porque la aplicación y el respeto al debido proceso, es consecuencia, del respeto a la dignidad intrínseca de la persona Humana.
28. Esta garantía ha sido reconocida por este propio Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N°1432, de 5 de agosto del año 2010, la cual establece que “no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N°s 376, 389, 478, 821, 934 y 986. De este modo, se ha dicho expresamente que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a toda persona, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”.
29. Del mismo modo se ha sostenido que “El debido proceso contempla el entre sus elementos constitutivos derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones



judiciales” (STC Roles 2743, considerado 26°; 3119, considerado 19°; y, 4572, considerando 13°).

30. En el caso en particular, la posibilidad de revisión se torna particularmente imperativa, por cuanto resulta evidente la limitación arbitraria que impone el artículo 472 del Código del Trabajo a la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior, para la revisión de una resolución que por aplicación de una norma sustantiva, deja a esta parte con una sentencia sin posibilidad de poder apelar a la decisión del tribunal respecto a una cuantiosa liquidación que puede llegar a dejar a mi representado en estado de indefensión económica, lo que es una evidente vulneración del derecho a defensa, ampliamente reconocido en nuestro Ordenamiento Jurídico.
  
31. Si bien el legislador ha pretendido dar ciertas ventajas a quien recurre a un procedimiento laboral; algunas de las cuales ya han sido objeto de amplio debate en torno a su constitucionalidad, el legislador ha excedido sus facultades en torno a la limitación del recurso de apelación, y el caso en cuestión no es la excepción, por cuanto impide de manera absoluta la posibilidad de recurrir ante un Tribunal superior para que revise el incidente de oposición de excepciones al ser conocido en una única instancia, sin posibilidad de que esta decisión sea revisada por un Tribunal superior, lo que entre otras cosas. Así el artículo 472 del Código del Trabajo importa –asimismo- una transgresión al artículo 19 número 26 de la Constitución, afectando la esencia del derecho al debido proceso conforme se ha explicado.

**II. Segundo precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita y su efecto inconstitucional en la gestión pendiente (Artículo 470 del Código del Trabajo):**

32. Por esta vía se persigue se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 470 del Código del Trabajo, en su inciso primero, en aquella parte que dispone que: “Art. 470. La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.”

33. La norma impugnada resulta decisiva para la resolución del asunto, toda vez que limita las posibilidades de defensa de mi representada, lo que materialmente ha implicado que esta parte no ha podido acceder a un proceso justo y racional, y aquello ha sido únicamente debido a que el tribunal ha decidido aplicar reflexivamente el precepto dispuesto por la norma cuya inaplicabilidad se solicita. Desde esta perspectiva, la declaración de inaplicabilidad solicita es determinante, pues la resolución del tribunal en orden a no acoger o rechazar el recurso de apelación intentado, y en definitiva a tener o no por opuestas las excepciones en cuestión, depende en gran medida de la aplicabilidad de la norma en comento, y su incidencia influye directamente en cualquier decisión que en aquel proceso se adopte en lo venidero.
34. Vuestro Excmo. Tribunal Constitucional ha conocido acerca de esta cuestión en numerosas ocasiones, y si bien es cierto que en algunas ocasiones rechazó requerimientos de inaplicabilidad de este precepto, la abrumadora mayoría de los casos, y la jurisprudencia más reciente y fundamentada ha resuelto la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal.
35. Con todo, quizás los fallos más homologables al caso de la especie corresponden a aquellos resueltos con fecha 20 de junio de 2017, causa Rol N° 3222-16 INA y con fecha 6 de mayo de 2020, causa Rol N° 7857-2019. En ambos casos las premisas de hecho y Derecho coinciden meridianamente con este caso, razón por la cual lo ya razonado resulta del todo aplicable. En el último de estos fallos, el tribunal razonó acerca de la cuestión planteada del siguiente modo:

"VIGÉSIMO QUINTO: Que, a la luz de lo expuesto precedentemente y desde la perspectiva constitucional, la disposición legal censurada al impedir oponer las excepciones que se pueden hacer valer por el ejecutado en el proceso laboral de ejecución, incumple el estándar exigido por la Carta Fundamental, respecto a garantizar un procedimiento racional y justo, y no se condice con la garantía del debido proceso. Mavor evidencia queda al descubierto al impedir discutir en el proceso la calidad del mérito ejecutivo del instrumento fundante de la demanda ejecutiva?"

36. En el mismo sentido, V.E. Tribunal Constitucional, con fecha 22 de noviembre de 2016, en causa Rol N° 3005-16, declaró, en lo pertinente:

“SÉPTIMO: Que, resulta ilustrativo para arribar a una nítida conclusión acerca de si los preceptos impugnados atentan o no en su aplicación contra la garantía del debido proceso, en la medida que niegan la posibilidad de oponer otras excepciones, a las establecidas en el artículo 470 del Código Laboral, entre las cuales no está: la cosa Juzgada, referirse a la historia de la Ley N° 20.087 que "Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el libro V del Código del Trabajo", publicada el 03 de enero de 2006. Esta ley disminuyó la cantidad de excepciones que puede oponer el demandado en el juicio ejecutivo laboral, quedando entre ellas solamente el pago de la deuda, la remisión, la novación y la transacción, no comprendiendo el proceso ejecutivo laboral la compensación, la prescripción de la deuda, ni la cosa juzgada, entre otras de las que estaban contempladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, el que era aplicable supletoriamente en este caso.

Dentro de los argumentos que sostienen tal modificación no se encuentra razón específica para haber limitado la defensa del ejecutado en el juicio ejecutivo, constriéndola a un número mínimo de excepciones; solo en el mensaje enviado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, encontramos una referencia menor que expresa: En cuanto al procedimiento, sin perjuicio de la aplicación supletoria que en las mismas materias se reconoce al Código de Procedimiento Civil, se establecen, por una parte, plazos brevísimos, se eliminan trámites propios del ordenamiento común, se evitan incidencias innecesarias; y por otras, se otorgan mayores facultades, tanto a los jueces como a los funcionarios auxiliares de la administración de justicia en el cumplimiento de las sentencias o en la ejecución de títulos ejecutivos laborales. Se conciben actuaciones de oficio del tribunal, entre las que cabe destacar la iniciativa en el inicio de la ejecución de la sentencia, la liquidación del crédito, se limitan las excepciones que pueden oponer el ejecutado y se facilita al acreedor para intervenir en la subasta haciéndose pago del crédito con los bienes del ejecutado."(Historia de la Ley N° 20.087, Biblioteca del Congreso Nacional, p. 23).”

“De lo anterior, se colige que la última ratio para reemplazar el procedimiento laboral, estuvo en la celeridad que éste debe tener, considerando el principio pro operario, cosa loable, pero que en ningún caso pudo el propósito de la celeridad afectar el

derecho a la defensa plena que la Carta Fundamental establece como garantía a toda persona en juicio.

Aquí el legislador no reparó en la importancia que tienen determinadas defensas como lo es, propiamente, la institución de la cosa juzgada, la cual siempre debe prevalecer para salvaguardar por el Poder Judicial.

En este caso concreto, parte de la doctrina nacional ha manifestado que el carácter vinculante de los derechos fundamental constitucionales implica para el legislador, el deber de respeto, o no transgresión, al respectivo derecho;”

#### “IV. EL DEBIDO PROCESO

Octavo: Que, el requirente denuncia la imposibilidad de poder oponer en el juicio ejecutivo sustanciado por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, RIT: J-5550-2015, la excepción de cosa juzgada a la que, según él, tendría derecho por existir una sentencia judicial con tal efecto, emanada del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT: 0-4094-2014, confirmada por la Ilima. Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza la demanda de cobro de prestaciones;”

Continúa el mismo fallo, en su razonamiento señalando:

“DUODÉCIMO: Que, como ha expresado el Tribunal Constitucional Español, "la tutela judicial abarca el derecho a no sufrir jamás indefensión, la que consiste, según jurisprudencia constitucional constante, en la privación o limitación no imputable al . justiciable de cualquier medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso; y, por ello mismo, hay indefensión cuando falta una plena posibilidad de contradicción.

37. Vuestro Excelentísimo Tribunal ha fallado declarando la inaplicabilidad del artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, según las consideraciones expuestas en los fallos previamente citados en esta presentación, razonamiento que estimamos resulta plenamente aplicable en la especie, por cuanto su aplicación en autos supone la vulneración de la norma constitucional que se analiza a continuación.

#### **Normas constitucionales transgredidas:**

38. Igualdad ante la justicia, Artículo 19 N° 3 inciso primero de la Constitución Política:  
La norma citada, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. El ámbito de protección, que garantiza la referida norma, dice relación con la aplicación de la ley en sus diversos aspectos, específicamente y en la que interesa al presente requerimiento, alude a aquellas situaciones en que las personas actúan en defensa de sus derechos ante la autoridad competente, comprendiendo tanto las acciones y derechos que se deduzcan ante los tribunales de justicia.
39. Esta garantía constitucional exige al legislador una igual protección en el ejercicio de los derechos de las personas, mandato que no puede contrariar, sin incurrir en inconstitucionalidad, lo que ocurre en la especie al aplicarse el artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo.
40. Así las cosas, la norma impugnada establece una evidente desigualdad que vulnera la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas, al limitar la procedencia de excepciones a las mencionadas en el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, lo cual se aplica única y arbitrariamente en contra del ejecutado en el juicio ejecutivo laboral, estableciendo en su contra una desprotección que le impide, en la especie, cuestionar el título ejecutivo que se esgrime en su contra, produciéndose así una discriminación que no se produce respecto de ningún otro proceso de ejecución o cobranza en nuestro sistema jurídico, pues aquello implica limitar enormemente las excepciones que pueden oponerse o la defensa que puede esgrimirse en juicio.
41. En consecuencia, la aplicación del precepto impugnado establece una diferencia arbitraria, injusta e irracional, entre la situación del ejecutado en sede civil y el ejecutado en el juicio ejecutivo laboral. En efecto, en el primer caso se cuenta con dieciocho excepciones que pueden oponerse en la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, el ejecutado laboral ve restringidas y limitadas sus defensas sólo a las cuatro excepciones del artículo 470 del Código del Trabajo, sin que exista justificación alguna para dicha privación, pues no se trata de un modo de otorgar mayor celeridad al proceso, pues aquello ya se consigue con los brevísimos plazos otorgados por la ley laboral para

ejercer la defensa, a lo que se suma las amplias facultades con que se encuentran dotados los tribunales para actuar de oficio en favor del ejecutante.

42. Derecho a defensa jurídica y debido proceso, Artículo 19 N° 3, inciso segundo de la Constitución Política: La norma dispone “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”
43. El derecho citado es la facultad que le asiste a todas las personas de intervenir en el proceso a fin de defenderse de las pretensiones de la contraparte, de manera tal que no es constitucionalmente posible que la ley limite el legítimo ejercicio del derecho a defensa, a tal punto de llegar a establecer impedimentos que lleguen a suprimir el referido derecho.
44. Vuestro Excelentísimo Tribunal ya dijo en sentencia de causa Rol N° 376-2006 que: "el derecho a la defensa jurídica debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles”
45. Naturalmente lo anterior no quiere decir que el legislador no pueda establecer plazos, procedimientos y formalidades que doten al ejercicio de la defensa de racionalidad y sentido de oportunidad. Así lo explica otro fallo de Vuestro Excelentísimo Tribunal, en causa Rol N° 977-2007, donde señaló lo siguiente: "Desde luego, la Carta Fundamental, al garantizar el derecho a la defensa, no asegura a todas las personas ejercer sus derechos sin ningún tipo de obstáculos, ni les garantiza conducir sus defensas conforme a su leal saber y entender. Un entendimiento así de absoluto del derecho a defensa impediría toda regla procesal que sujetara la defensa a ciertos plazos, ritualidades o limitaciones. Con ello se haría imposible toda regla procedimental, no pudiendo alcanzarse la justicia y racionalidad de los procedimientos que la Constitución exige al legislador. El derecho a la defensa está efectivamente garantizado por la Constitución, pero debe ejercerse en conformidad a la ley. La Constitución no prohíbe reglas de ritualidad procesal; sólo les exige que permitan la defensa y garanticen racionalidad y justicia.”
46. Al limitar sólo a cuatro las excepciones que pueden interponerse en el procedimiento de ejecución laboral, el legislador ha establecido un obstáculo para el ejercicio del

derecho a defensa que impide oponer otras excepciones que pudieran ser determinantes para la resolución del asunto, y que son de todo pertinentes para alcanzar la justicia material en el caso concreto, como son las excepciones de cosa juzgada, de autenticidad o veracidad del título ejecutivo, la excepción de falta de mérito ejecutivo o requisitos legales al efecto, la excepción de prescripción o incluso la excepción de exceso de avalúo. Lo anterior, toda vez que dichas excepciones tienen que ver no con el cumplimiento de la obligación, como son las excepciones contempladas en la norma requerida de inaplicabilidad, sino que tienen que ver con la existencia de dicha obligación, toda vez que el título ejecutivo invocado por la ejecutante carece de requisitos esenciales para tener mérito ejecutivo.

47. Así las cosas, la limitación establecida por la norma impugnada no permite garantizar las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de los derechos de mi representado, que actualmente se encuentran bajo consideración judicial.
48. En consecuencia, el legislador ha dejado a mi representado en una total indefensión, ya que no cuenta con medio legal alguno a través del cual pueda impetrar su defensa, la cual ha opuesto mediante las excepciones materialmente correspondientes, pero que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Código del Trabajo, no son procedentes, lo que evidentemente contraviene el derecho a defensa de mi representada.

**Cumplimiento de requisitos constitucionales de admisibilidad:**

49. A fin de que se dé curso al presente requerimiento de inaplicabilidad, esta parte estima que:
  - a) El requerimiento se ha fundado razonablemente, conforme al tenor de lo expuesto en los acápites precedentes;
  - b) El requerimiento incide en causa RIT C-8-2022 del Juzgado de Letras, Familia y Garantía de Quirihue y actualmente con gestión pendiente ante la Il. Corte de Apelaciones de Chillán en Recurso de Hecho Rol Laboral Cobranza Ingreso

Corte 229-2023; según certificación que se acompaña en un otrosí de esta presentación; y,

- c) La aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona resulta como lo exige la Constitución Política de la República, decisiva en la resolución de la causa en que incide, toda vez que de no mediar la declaración de inaplicabilidad de esta Excelentísima Magistratura, la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán debería rechazar el recurso de hecho deducido por esta parte en contra de la resolución que no admite a tramitación el recurso de apelación interpuesto, y que en definitiva, falla en única instancia el incidente de oposición de excepciones

**POR TANTO;** en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**PIDO A S.S. EXCMA.**, tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo, declarando que los artículos 470 y 472 del Código del Trabajo son inaplicables a los autos RIT C-8-2022, caratulados “-----”, seguidos ante el Juzgado de Letras, Familia y Garantía de Quirihue, y al Recurso de Hecho interpuesto en dicha causa en Rol Ingreso de Corte Laboral Cobranza N° 229-2023 ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán, por ser su aplicación contraria al artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política de la República; cumpliéndose los requisitos establecidos para el recurso por existir gestión pendiente en Recurso de Hecho interpuesto en dicha causa en Rol Ingreso de Corte Laboral Cobranza N° 229-2023 ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. tener por acompañados a este escrito los siguientes documentos:

1. Certificado de gestión pendiente correspondiente a Rol Laboral Cobranza Ingreso Corte N°229-2023 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán.
2. Resolución de fecha 3 de julio de 2023 del Juzgado de Letras, Familia y Garantía de Quirihue que rechaza las excepciones opuestas por esta parte en causa RIT C-8-2022, caratulados “-----”.



3. Escrito de fecha 8 de julio de 2023 en donde esta parte interpone recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 3 de julio de 2023 del Juzgado de Letras, Familia y Garantía de Quirihue en causa RIT C-8-2022, caratulados “-----”.
4. Resolución de fecha 10 de julio de 2023 del Juzgado de Letras, Familia y Garantía de Quirihue que no da lugar al recurso de apelación interpuesto por nuestra parte en causa RIT C-8-2022, caratulados “----”.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS. EXCMA., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, Recurso de Hecho que se tramita bajo el Rol Laboral Cobranza Ingreso Corte N°229-2023 ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Chillán y también el procedimiento ante el Juzgado de Letras e Letras, Familia y Garantía de Quirihue en causa RIT C-8-2022.

En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendrá el que S.S. EXCMA., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión solicitada. En caso contrario, carecería de sentido y eficacia la presente acción y con ello se estaría aceptando la vulneración de los derechos constitucionales de mi representado.

SÍRVASE SS. EXCMA. así disponerlo y comunicarlo por la vía más expedita a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán y al el Juzgado de Letras e Letras, Familia y Garantía de Quirihue.

**TERCER OTROSÍ:** tendida la importancia de la materia sometida a la decisión de V.E.T., es que solicitamos en virtud del artículo 32 B de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, conceder a esta parte, alegatos en la vista de la causa.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma tener presente que asumiré el patrocinio y poder de la presente causa en mi calidad de mandatario judicial de don ---- ---- y de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. autorización para ser notificado de las resoluciones de autos al siguiente correo electrónico: abogadoquirihue@gmail.com.

**SEXTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. tener por acompañada mi personería para representar a don -----.